

CONSTANCIA. 19 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD - Rad. 2021-165

M. Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-165-00 (V. Impug. e Investigación Patern.)

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACION DE PATERNIDAD-, promovida por MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS en contra del señor ÓSCAR CASAS BETANCUR, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos 82 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con los exigidos por la norma que actualmente nos rige, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de Emergencia en que se encuentra el país y otros, y el artículo 218 del Código Civil. Modificado Ley 1060 de 2006, art. 6°.

Esto es, se debe aclarar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, toda vez que se observa que en el presente asunto va relacionado y en concordancia no sólo la impugnación sino también la investigación de paternidad de la demandante.

El poder es conferido para adelantar proceso de impugnación de paternidad y la demanda va encaminada a resolver tanto IMPUGNACION como INVESTIGACION DE

PATERNIDAD, además que dicho documento enviado como mensaje de texto no se acompaña en forma completa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil. Modificado Ley 1060 de 2006, art. 6°. se deberá VINCULAR a la demanda al señor JOSE GILBERTO SALGADO LÓPEZ como presunto padre, en aras de proteger la verdadera identidad y nombre de la demandante; debiendo la actora indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde éste recibirá notificaciones.

Por lo anterior, se deben realizar las correcciones a que haya lugar tanto en la demanda como en el poder, debiendo los (2) documentos guardar conexión, toda vez que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Art. 74 del CGP) y guardar coherencia entre ambos.

La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del ya mencionado Decreto, 806, en los siguientes términos:

En el poder la parte demandante debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Simultáneamente con la presentación de la demanda (en la Oficina Judicial) se debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada a la dirección física y/o al correo electrónico indicada para recibir notificaciones personales y acreditar acuse de envío y recibido de todos los documentos remitidos, en igual sentido se deberá proceder con el vinculado. De igual manera, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

De una vez, no sobra advertir que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACION DE PATERNIDAD-, promovida por MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS en contra del señor ÓSCAR CASAS BETANCUR, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CLAUDIO ALIRIO ONOFRE ORTÍZ identificado con la CC. 98.380.936 y T.P. 339.456 del CSJ. para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 085 el 21 de mayo de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--